

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el dominio público provincial del Dique Los Sauces, ubicado en el Departamento Capital de la Provincia, de conformidad con el Artículo 65º de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- Afectase al dominio público provincial ratificado en el Artículo precedente, el Dique de los Sauces hasta la línea de ribera, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando en consecuencia un bien inalienables, imprescriptibles, inembargables y no susceptibles de apropiación.-

ARTÍCULO 3º.- La Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Agua y Energía, deberá delimitar los inmuebles comprendidos en la zona establecida por el Artículo 2º, de conformidad al marco legal aplicable para la determinación de la línea de ribera.-

ARTÍCULO 4º.- Quedarán sujetos a las Servidumbres y/o Restricciones al Dominio de conformidad con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, todos aquellos inmuebles del dominio privado por los que sea necesario transitar para acceder a los bienes afectados al dominio público por la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- El Dique Los Sauces deberá destinarse al uso común y general, ya sea a través de acciones directas ejecutadas por el Estado Provincial o bien mediante la concesión a particulares.-

ARTÍCULO 6º.- Los inmuebles ubicados en las zonas contiguas al Dique Los Sauces, localizados en la zona oeste del Departamento Capital podrán ser declarados de Utilidad Pública y sujetos a expropiación, cuando el Estado Provincial lo considere necesario para la ejecución de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo integral de la Provincia, de conformidad con el Artículo 69º de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 7º.- Los inmuebles que fueran expropiados de conformidad al Artículo precedente, quedarán afectados al dominio público provincial, sometiéndose al régimen legal aplicable del Código Civil y Comercial de la Nación y a las normas locales.-

ARTÍCULO 8º.- Las medidas, linderos y superficies definitivas, surgirán del plano de mensura que a tales efectos confeccionarán y aprobarán los organismos competentes.-

ARTÍCULO 9º.- Encomiéndese a la Función Ejecutiva Provincial a través de sus órganos competentes a:

- a) Registrar y notificar las afectaciones al dominio público dispuestas por la presente Ley.



10.323

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- b) Concretar las medidas necesarias, tendientes a hacer efectivas las servidumbre y/restricciones al dominio dispuestas por el Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 10º.- Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley serán tomados de Rentas Generales, facultándose a la Función Ejecutiva a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias.-

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 10.323.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA

“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley Nº 10.222